

Boletín Oficial

AÑO II

SALTA, Noviembre 20 de 1909

NUM. 108

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**

DE
RAMON R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por doña Mercedes Peralta de Burgos contra don Rodolfo Pérez.

En Salta, á cuatro de Octubre del año mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por doña Mercedes P. de Burgos, contra don Rodolfo Pérez, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscribe el señor Presidente por ante mí de que doy fé.—Arias—Santos 2º Mendoza, secretario.

En Salta á siete de Octubre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto, se practicó un sorteo, resultando el siguiente:—Doctores Figueroa, Ovejero, Saravia, Arias y López:

El doctor Figueroa, dijo:—Ha venido ante el S. T. de Justicia por los recursos de apelación y nulidad el auto de fecha 30 de Julio último, corriente de fs. 40 á fs. 42 pronunciado por el Juez doctor Bassani, por el cual se declara procedente la excepción de falta de personería en el demandado, no haciéndose lugar á la ejecución, con costas.

Apreciando en primer término el recurso de nulidad, pienso que no procede por cuanto no hay violación de forma ni solemnidad de las que prescribe el art. 247 C. de P.—asi como no se han omitido formas sustanciales, ni incurrido en defecto que anulen las actuaciones;—voto porque dicho recurso sea rechazado.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo doctor Figueroa, dijo:—Juzgo que debe confirmarse el auto recurrido

de fecha Julio 30 ppdo., corriente de fs. 40 á 42—El está dictado con arreglo á derecho y fundado en disposiciones claras y terminantes de la ley de la materia;—voto porque se confirme por sus fundamentos. Con costas.

Los demás vocales del Tribunal se adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 8 de 1909.

Y VISTOS:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad, interpuesto contra el auto de fs. 40 á 42 y se confirma el mismo en todas sus partes, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—A. M. OVEJERO
—DAVID SARAVIA—FLAVIO ARIAS—
FERNANDO LÓPEZ.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL DR. BASSANI

DESLINDE de la finca «Choro Moro».

Salta, Octubre 5 de 1909.

(CONCLUSIÓN)

Determinándose la operación del año 1886 que la línea cambia de rumbo—fs. 34,—este no puede ser otro que el que ha seguido el agrimensor; a) porque en los títulos primitivos consta que al hacerse la medición de la merced concedida á los indios, en la parte del Este, se declaró por legua la cumbre de la cordillera y por mojón lo alto de ella—fs. 52, 2º c.; b) porque en el deslinde del año 1845, el limite no iba más allá; c) porque en el poder conferido á Dn. C. Jurado para vender á Dn. P. I. Rodas, se menciona como limite por el Oeste la cordillera y cumbre que las aguas toman sus corrientes para ambas partes—fs. 23 v. 2º c.; d) porque en la venta efectuada por el Sr. Rodas á Dn. Avelino Cansino se da por limite Oeste las sierras hasta donde se dividen las aguas para uno y otro rumbo—fs. 13 2º c.; y en la efectuada por el mismo á don Andrés A. Cansino se determina como limite las cumbres altas primeras de donde nacen las vertientes que pertenecen al terreno—fs. 16 v. y 20, 2º c. Además en el testimonio de venta

efectuado por D. Federico Rodas á D. Cayetano Apaza—fs. 57, 2º c., se establece que lo vendido es de Naciente á Poniente, desde el Rio Salí hasta las cumbres del cerro. Igual limite se determina en la venta efectuada por el Sr. Narciso Segura á Dn. Amadeo Cansino: por el Oeste las cumbres del cerro—fs. 82 2º c.; e) porque en la posesión del año 1886, se determinó que desde el mojón de piedras la línea cambia de rumbo hasta las cumbres altas de la segunda sierra que toca en sus extremos con terrenos de Apaza—fs. 34, 1er. c. Ahora bien, teniendo al Sr. Cansino por confeso, de acuerdo con la disposición legal citada—5ª. preg. pag. 183 v. y al Sr. J. Chavarria—15 preg. pag. 118—tenemos que la sierra del alto cambia de dirección más ó menos en el punto 144 hacia el Norte formando un ángulo. Es esto posiblemente lo que se llama la segunda sierra; f) porque á estar á los títulos presentados por el Sr. Castellanos, su propiedad debería ir hasta el pueblo de Choro—Moro—fs. 46, 1er. c.; g) porque no obstante no tratarse de un hecho personal, se tiene por confeso al Sr. Cansino respecto á la pregunta 14 y al Sr. Chavarria á la 12.

No es posible que ignoren la dirección de la línea marcada por el agrimensor quienes han concurrido á la operación la han protestado y han hecho; á ese respecto, declarar testigos. Además, según propia confesión de los Sres. Chavarria y Cansino—preg. 5 y 6 respectivamente, después de cuatro ó cinco propiedades de la del señor Castellanos recién está la del Sr. Chavarria, la que por esta circunstancia, á estar á sus pretensiones debería cortar la línea y la finca del Sr. Cansino.

Debe tenerse tambien por confeso por lo antes expuesto, del contenido de la respectiva pregunta.

En cuanto á las demás preguntas que pide se tenga por confeso á los actores no refiriéndose á hechos personales no debe hacerse lugar—Doctrina del Art. 135 del citado Código. 3º. Que las tachas opuestas á fs. 87 v. y 88 no han sido comprobados. 4º. Que en cuanto á la confesión del Sr. Castellanos—fs. 115—de que existe un mojón como á dos ó tres cuadras de la orilla del rio, no puede tenerse como comprobado que sea el mismo á que alude la posición mencionada, puesto que esta dice que él se encontraba á la margen del rio—fs. 34—La contestación á la 6ª pregunta y declaración de fs. 100 y v. demuestran que se ocupaba y trataba de averiguar cual era el limite verdadero y no, como pre-

tenden los actores, un reconocimiento de que era el marcado por el alambrado y el monton de piedras. Confirman esto las cartas agregadas á fs. 107, 108 y 156 y el hecho de haber sido él quien pidió el deslinde. Ver, además, contestación á la 9.ª pregunta del pliego de fs. 171, dada por el Sr. Cansino. El hecho de haber exigido el pago de la medianería del alambrado, no demuestra lo contrario pag. 10, 2.º c.

Los actores no han comprobado su afirmación de que hace años á que el Sr. Castellanos colocó un poste al lado del mojoncito de piedras—fs. 111. Teniendo al Sr. Cansino por confeso—preg. 7ª. pág. 184, resulta que el fué colocado por el Dr. Castellanos, en Julio de 1904. Corroboran la contradicción en que incurre el señor Chavarría á fs. 179 v. Si es inexacto el contenido de la pregunta como es que á renglón seguido, al ser nuevamente preguntado dize que: en el punto mencionado el Dr. Castellanos le indicó la bandera y él dijo que no la veía:

Por otra parte, la creencia que haya tenido el Dr. Castellanos de que el límite de su finca era diferente del que en realidad le corresponde, no puede perjudicarlo. El error impide la libre manifestación de la voluntad, viciando el consentimiento; porque es seguro que no habría procedido en la forma que lo ha hecho si hubiera conocido la verdadera línea divisoria—Art. 926 del C. C. 5.º Que está plenamente comprobado que el Sr. Cecilio Jurado, solo vendió al Sr. P. I. Rodas una legua de tierra. En efecto: así lo dice claramente la voleta de fs. 21 v., 2.º c. y lo confirma el mismo comprador, cuando al pedir la posesión dice que ha comprado una legua de tierra. El error que incurre al decir que es la mitad de la finca, que como se sabe se componía de cuatro leguas, no puede servir ahora de fundamento para decir que compro dos leguas. Se comprueba además, la medición que se hizo de Sud á Norte, cinco mil varas y el hecho de determinar como colindantes por este rumbo á los vendedores es decir, la legua á la cual ahora pretenden tener derecho.

Aunque fueran propietarios de esas dos leguas, el límite no podría ser otro que el marcado, por las razones expuestas. 6.º Que los actores confiesan fs. 181 y 185 que cuando se hizo el deslinde y recorrieron con el Dr. Castellanos la serranía no existía puesto ó rancho alguno en los altos y en los huecos, encerrados por las líneas del deslinde, con excepción del que hizo Chavarría en las Moritas y los situados sobre el arroyo del Sausalito. Confiesa además Cansino que la madera la hizo sacar de un lugar situado entre el corral de Chavarría y el Peñón de las Moritas, habiéndola ocupado en la construcción de dos habitaciones, fs. 185 v. 7.º Que el señor Castellanos ha comprobado, que

él le ha comprado al señor Chavarría su estancia en la parte del arroyo del Sausalito, fs. 116 v. 117 á 119, corroboradas por las de fs. 114 v. y 115; que con ese motivo estableció allí unaquería con sus anexos, fs. 114 v. 117, 118 y 119, y que, por lo mismo, ese Sr. arrendó una parte de la finca á don Ezequiel Ríos y permitió á los señores Rafael Cansino y Pedro Juárez, llevaran sus ganados y construyeran ranchos y corrales á objeto de sacar leche.

No puede dudarse de las declaraciones de estos testigos, que son vecinos de ese lugar, algunos interesados en este juicio y parientes de los actores—Art. 214 del C. de P.—Que los accionantes no han comprobado, como lo han sostenido, que se haya operado á su favor la prescripción longis temporis. En efecto: la prueba testimonial producida es ineficaz, por las razones antes expuestas y porque solo un testigo declara que conoce desde hace treinta años que la señora Soria tenía un puesto en el Alto del Durazno, fs. 95 y por que éste es el único que dice conoce el puesto de «Contreras» desde hace más de treinta años: *testis unus testis nullus*. Ningún testigo responde afirmativamente á la 4ª pregunta del interrogatorio de fs. 91. La prueba instrumental tampoco lo demuestra.

En conclusión tenemos, que la línea trazada por el señor Hesling, aprobada por el Departamento Topográfico, coincide con los límites determinados en la posesión de 1886 por las razones expuestas y porque, si se trazara una línea entre el montón de piedras y el Morro de los Valdez, la prolongación de ésta tocaría la línea 142 y 143 más ó menos en el primer tercio de su longitud sin llegar á los terrenos de Apaza, ni á la Sierra del Salto, lo que sería contrario al texto de la mencionada operación y á la presente aceptadas por todos en esa parte. Sería contrario á la misma trazar una línea quebrada que fuera del montón de piedras ó del mojon de piedras al Morro de Valdez y de allí al punto 143, puesto que esa línea debe ser recta, fs. 34 y v. 1er. c.

Los testimonios de fs. 85 á 101 del 1er. y de fs. 68 á 82 del 2º, c. y demás pruebas presentadas, no demuestran lo contrario de la conclusión aceptada. 9º Que en cuanto á lo solicitado por el señor Agente Fiscal de que se declaren fiscales los terrenos que quedan por el deslinde en la parte Nor Este de la finca del señor S. Castellanos ó sea la legua Nor Oeste de lo que antes fué de los Choro-Moros—no es prudente:—por que en el caso sub judice solo se trata de interpretar los títulos en el terreno y la operación no da ni quita derechos—art. 582 citado. Sin perjuicio de que pueda ejercitar su derecho en la forma que corresponda.

Por todo lo expuesto, las concordantes del alegato del Sr. Castellanos é in-

forme del Departamento Topográfico, que deben tenerse por especialmente reproducidas, juzgando en definitiva,

RESUELVO:

Rechazar la oposición formulada por los señores Amadeo Cansino, Julián Chavarría, Cesareo Arias, Venancio López Mercado, Tristán Sardinas, Juan Soria, Virginia Soria de Ríos y Rosa Manzarás de Campos al deslinde practicado por el Sr. Walter Hesling á la finca «Miraflores», «Choro Moro» ó «Riarte» de don Juan José Castellanos; 2º declarar improbada la prescripción treintaenaria invocada por los actores á su favor y 3º no hacer lugar á lo solicitado por el Sr. Agente Fiscal de que se declare fiscal el terreno que queda al Nor Este de la mencionada finca y que comprende la legua Nor Este que perteneció á los indios «Choro-Moros». Con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores M. Landívar, Carlos Serrey J. J. Castellanos y procurador Elias Gallardo en las sumas de *quinientos, cuatrocientos setenta y cinco, trescientos veinte y cinco y ochenta* pesos moneda nacional, respectivamente. Hágase saber, repónganse los sellos y publíquese en el «Boletín Oficial».

A. BASSANT.

Ante mí—

Zenón Arias
E. S.

JUZGADO DEL CRÍMEN

CAUSA contra José Lindor Flores por hurto á Anselmo Farfán.

Salta, Sbre. 16 de 1909.

Y vistos: En la causa criminal seguida á José Lindor Flores, sin apodo, de 26 años de edad, soltero, carpintero, argentino, domiciliado en la calle Alvarado al Naciente, acusado de hurto de un poncho á Anselmo Farfán.

Y CONSIDERANDO:

1º Que por confesión del procesado, declaración de testigos, y demás constancias de autos, resulta plenamente comprobado la existencia del delito, así como su autor y único responsable, el referido encausado José Lindor Flores.

2º Que existe en pro y en contra del encausado, las circunstancias agravantes de la reincidencia y la atenuante de la ebriedad.

3º Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas del C. Penal y pasible el reo del promedio de la pena establecida por el mismo artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á José Lindor Flores, á la pena de nueve meses de arresto; con costas; y resultando de autos tener cumplida dicha pena con el tiempo de prisión preventiva sufrida, póngasele en libertad librándose el correspondiente oficio y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Sctrio.

CAUSA contra Pedro Balcedo por homicidio á José Ibarra.

Salta, Setiembre 11 de 1909.

Y VISTOS: En la causa criminal seguida á Pedro Balcedo, de 25 años de edad, casado, jornalero, argentino, domiciliado en Betania, departamento de Campo Santo, acusado por homicidio en la persona de José Ibarra, de la que

RESULTA:

1° Que detenido el encausado y tomada la declaración indagatoria á f. 1, expone, que el sábado 10 de Octubre del año ppdo., no recordando la hora por haber estado ébrio, se encontraba en su casa de Betania, acompañado de Teodolfo Arias, Medardo Arias, Rosendo Agüero, Juan Andrade, Jacinto Amaya, Dolores Amaya, Juan Saldaño y Ramón González, que sabe se había peleado con Ibarra porque le han contado, pero que no recuerda por su estado de embriaguez.

2° Que los testigos Pedro Peralta y Juan Andrade fs. 1 vta. á 3, deponen en el mismo sentido sobre la fecha y lugar del hecho, agregando que estaban tomando, encontrándose todos los concurrentes ébrios, á excepción de los declarantes que estaban completamente sanos y que llegado José Ibarra también sano y sin tener en ese momento palabras de ninguna clase, se trabaron en pelea resultando Ibarra con una puñalada en el vacío al costado izquierdo, pero que tenían conocimiento los declarantes, que cuatro días antes habían peleado en el campo sin herirse ninguno.

3° Los testigos Dolores Amaya y Teodolfo Arias fs. 3 vta. y 4 vta., no saben del suceso por haberse encontrado completamente ébrios.—Jacinto Amaya fs. 5, dice, que encontrándose en el interior de la casa de Balcedo, sintió que afuera se batían Ibarra con Balcedo, no sabiendo como fué el principio de la pelea, pero sí sabe que Balcedo no tenía cuchillo y que fué el primero en resultar herido en la pierna y que en esto lo atropelló á Ibarra y le quitó el cuchillo, dándole con el mismo una puñalada en el vacío izquierdo.

4° Que á fs. 6 y 9 corren respectiva-

mente los informes de la autopsia del cadáver de Ibarra y de las heridas de Balcedo.

5° Que los testigos de fs. 13 á 14 vta., deponen que Balcedo estaba completamente ébrio y que Ibarra estaba en su sano juicio, lo mismo que los testigos de fs. 28 vta. á 30 vta. hacen igual deposición.

6° Que el Ministerio Fiscal en su acusación de fs. 19 pide para el procesado la pena de 15 años de presidio por estar el caso comprendido en la disposición del art. 17, cap. I, núm. 1 de la Ley de Reformas del C. Penal por existir una circunstancia atenuante.

7° Que corrido traslado, el defensor del reo solicita la absolución de su defendido por los fundamentos expuestos en los escritos de fs. 21 y 23.

8° Que abierta la causa á prueba, se ha producido las declaraciones que corren de fs. 28 á 30.

Y CONSIDERANDO:

1° Que por los antecedentes expuestos y el hecho mismo del proceso, se ha comprobado de una manera suficiente que Pedro Balcedo ha dado muerte á José Ibarra en riña ó pelea, habiendo nacido la provocación de Ibarra que estaba en su sano juicio.

2° Que el estado de las facultades mentales de Balcedo han sido tales, que por su beodez completa é involuntaria, no le han permitido darse cuenta de sus actos, lo que lo coloca en las condiciones prescriptas por el inciso 1° del art. 81 del C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con los fundamentos de la defensa,

FALLO:

Absolviendo de culpa y pena á Pedro Balcedo por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

Decretos y Leyes

EXTRACTO del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia al 30 de Setiembre de 1909.

INGRESOS

A saldo del mes de agosto	\$	62.709.91
« Territorial de 1909 . . .	«	25.317.30
« Patentes Generales 1909	«	4.680.87
« Papel multas	«	3.515.69
« « guías	«	10.097.87
« Papel sellado	«	14.046.89
« Impuesto Bosques	«	1.700.55
« Renta atrasada	«	3.083.30

« Venta de Tierras Fiscales Orán (Ley 4 Oc. 1906)	«	217.466.65
» Gobierno Nal. (subsidio)	«	8.000.--
» Obligaciones á cobrar . .	«	8.049.70
» Embargos	«	404.—
« Banco Provincial—Rentas Generales	«	33.600.—
» Herencias transversales . .	«	43.25
» Higienización	«	252.—

Total \$ 392.967.98

EGRESOS

Por Deuda Liquidada	«	135.091.13
« Banco Provincial, Rentas Generales	«	88.700.--
« Embargos	«	404.—
« Obligaciones á cobrar . . .	«	149.578.99
« Balance—Saldo existente para el mes de Obre. 1909	«	19.193.86

Total \$ 392.967.98

Salta, Octubre 4 de 1909.

M. A. Arias.

Conforme—

Juan E. Velarde.

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Noviembre 10 de 1909.

Publíquese en el Boletín Oficial.

LEGUIZAMON.

NOTA—En la Subsecretaría de Hacienda quedan á disposición del público los comprobantes de las cuentas diversas de este balance.

C. M. Serrey.
Sub-Sctrio.

Encontrándose vacante el puesto de encargado de la oficina del Registro Civil de la 4.ª sección del departamento de Orán, por renuncia del que lo desempeñaba,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase encargado de la oficina del Registro Civil de la 4.ª sección del expresado departamento con asiento en el partido de San Andrés, al señor Benigno T. Adet.

Art. 2° El nombrado tomará posesión del cargo, recibiendo de quien corresponda los libros y archivo de la referida oficina, bajo de inventario.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Noviembre 16 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia:—

José M. Outes.

- S S-

MINISTERIO DE HACIENDA

Salta, Noviembre 17 de 1909.

Habiendo comunicado el Banco Pro-

vincial que ha hecho efectiva la letra de cambio que este gobierno girara á cargo de la comisión nacional del centenario, por la suma de cincuenta mil pesos ^{mln.}, destinada para la formación de la plaza General Güemes,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Abrase una cuenta con el título «Plaza Güemes», en la cual se hará ingresar la expresada suma.

Art. 2.º La comisión nombrada por decreto de fecha 27 de Octubre ppdo., contratará los trabajos y la provisión de los materiales que fueren necesarios, por licitación pública.

3.º Todos los pagos se harán por planillas duplicadas, de trabajos ejecutados de materiales que se hayan recibido; para cuyos efectos la comisión pondrá en tales documentos su visto bueno.

4.º La Contaduría General exigirá de los contratistas y proveedores de materiales llenen en las planillas que presenten, todos los requisitos exigidos por la ley de contabilidad de la Nación, á objeto de que se pueda por este gobierno formular sin inconvenientes la rendición documentada de cuentas que dicha ley impone á los encargados de la administración ó inversión de fondos nacionales.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

LINARES.

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se dominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un

ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasionen esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.

S. de la C. de. DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cumpíase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Remates

Por

Manuel R. Alvarado

Dos milores

JUDICIAL Y SIN BASE

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia, doctor Julio Figueroa Salguero, remataré el día 27 del corriente mes, á horas 4 p. m., en mi escritorio Caseros esquina Alsina, dos coches milord, que se encuentran en depósito del señor Guzmán Arias. Sin base y al contado. 403 v Nbre. 27

Por Manuel R. Alvarado

Dos remates interesantes

Ganado—Un breack

Judicial y si b se

El día Martes 30 del corriente mes, á horas 4 1/2 p. m., en mi escritorio Caseros esquina Alsina, donde estará la bandera, venderé en remate por disposición del señor Juez de primera instancia doctor Julio Figueroa Salguero, los siguientes bienes:

GANADO

8 vacas; 3 tamberas de dos años; 6 tamberas de año arriba; 4 toros de tres años; 4 novillos de tres años; 2 toritos de año arriba; una tambera y un ternero de año; 2 bueyes; 2 caballos; una yegua; 2 potros. Embargo de Octubre del año pasado. Depositario: señor Julio J. Ovejero: la Candelaria

UN COCHE BREACK

Sin arneses, en buen estado, que se encuentra en la cochera de don Juan Ramírez: calle Santiago del Estero número 422, donde pueden ocurrir los

interesados á verlo. El día del remate estará á la vista.

Ventas al contado y sin base.
404 v Nbre 30.

Por Manuel R. Alvarado

Una casa

EN LA ESTACION PAMPA BLANCA

JUDICIAL

El día Lunes 20 de Diciembre del corriente año, á horas 4 p. m. en mi escritorio calle Caseros esquina Buenos Aires, donde estará la bandera, venderé en remate por orden del Sr. Juez de Primera Instancia doctor Julio Figueroa Salguero, una casa ubicada en la estación Pampa Blanca, perteneciente á la sucesión de doña María G. de Querio.

Base de venta: ps. 3000.

367 v dbre 20

Por Manuel R. Alvarado

JUDICIAL

El día veinticinco de Noviembre, á horas 4 p. m. en mi escritorio, Caseros esquina Alsina, donde estará la bandera, venderé en remate, por orden del señor Juez Federal, doctor David Zambrano, ciento cuarenta toneladas de MINERALES embargados á la Compañía Concordia, que se encuentra en depósito en Cerrillos.

VENTA AL CONTADO Y SIN BASE

Edictos

Por orden y disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Manuela Vazquez, y se cita á todos los que se consideren con derechos á esta sucesión por el término de 30 días para que se presenten haciéndolos valer bajo apercibimiento de ley—Salta, Noviembre 18 de 1909—Zenón Arias, E. S.

Habiéndose declarado por auto de la fecha abierto el juicio sucesorio de doña Luisa Mora de Delgado, el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Vicente Arias, ha ordenado se cite por el presente edicto á todos los que se consideren con derecho en la sucesión, para que dentro del término de 30 días se presenten á hacerlos valer, bajo apercibimiento—Salta, Noviembre 18 de 1909.—M. San Millán, secretario.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de D. Amrosio Wayar por auto del señor Juez de 1ª Instancia doctor Vicente Arias de fecha 8 del corriente se cita por el término de 30 días, á todos los que se consideren con derecho en esta sucesión, se presenten á hacerlos valer, bajo las prevenciones de derecho.—El juicio se sigue por ante la Secretaría del suscrito—Salta, Noviembre 18 de 1909—M. Sanmillán.—E. 231 v. Dbre 19